TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10147/2020

ACTOR: ALEJANDRO CASTRO LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: 02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JAIME ARTURO ORGANISTA MONDRAGÓN

COLABORÓ: LUIS ARMANDO CRUZ RANGEL

Ciudad de México, dos de diciembre de dos mil veinte.

ACUERDO

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, en el sentido de decretar que la Sala Regional Monterrey **es competente** para conocer y resolver del medio de impugnación.

ÍNDICE

RESULTANDO 2
CONSIDERANDO 3

A C U E R D A 12

RESULTANDO

1 **I**. **Antecedentes**. De los hechos relatados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre del presente año, dio inicio el proceso electoral federal 2020-2021.

3 **B. Acuerdo sobre la convocatoria y los lineamientos para el registro de candidaturas independientes.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG551/2020, mediante el cual emitió la convocatoria y aprobó los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano, que se requiere para el registro de candidaturas independientes para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

4 El acuerdo se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado nueve de noviembre.

5 **C. Constitución de asociación civil y preinscripción al Servicio de Administración Tributaria**. El accionante aduce que el doce de noviembre de este año constituyó la Asociación Civil "*Despertemos San Miguel A.C.*" para cumplir con el requisito de la convocatoria, y que el dieciocho siguiente realizó

el trámite de preinscripción de esta ante el Servicio de Administración Tributaria.

6 **II. Juicio Ciudadano.** El diecinueve de noviembre, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de impugnar que el Instituto Nacional Electoral no ha celebrado un convenio de colaboración con el Servicio de Administración Tributaria, para facilitar la obtención del Registro Federal de Contribuyentes y, con ello, los aspirantes a candidatos independientes puedan cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria.

7 **III**. **Turno**. Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-10147/2020 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8 **IV. Radicación**. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

CONSIDERANDO

9 **PRIMERO. Actuación colegiada**. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

10 Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar qué órgano jurisdiccional de este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, en que la controversia gira en torno a la presunta violación al derecho político-electoral de ser votado por la vía independiente para el cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa.

11 Por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

12 **SEGUNDO**. **Determinación de competencia**. Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Monterrey es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alejandro Castro López, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13 Lo anterior, porque se trata de un juicio ciudadano promovido para impugnar actos que al actor considera afectan su derecho

a ser votado para el cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa, por la vía independiente.

14 El artículo 99, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

15 En el párrafo octavo del citado artículo, se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación será determinada por la Constitución General y las leyes aplicables.

16 Por su parte, de conformidad con lo establecido en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la Presidencia de la República, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, Gubernaturas o de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

17 En tanto que, en términos de lo previsto en el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la referida Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la citada Ley de Medios, las

Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y autoridades municipales o alcaldías de la Ciudad de México.

18 Como se advierte, el legislador estableció la distribución de la competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral, atendiendo al tipo de elección con la que se relacionan las impugnaciones.

Caso concreto.

19 En primer lugar, se destaca que el promovente señala en su demanda que promueve *per saltum* el juicio ciudadano, porque en su concepto, está en riesgo la materialización de su derecho político-electoral a ser votado, toda vez que el plazo máximo establecido en la convocatoria para que las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan postularse como candidata o candidato independiente al cargo de Diputada o Diputado Federal por el principio de mayoría relativa se cumple el próximo primero de diciembre.

20 Sobre el particular, es de precisarse que la figura del *per saltum* o salto de instancia, se configura con relación a la instancia jurisdiccional previa que conforme a la normativa

correspondiente debe agotarse antes de acudir a la jurisdicción electoral federal.

21 En el caso, el actor se inconforma de actos u omisiones que le imputa al Instituto Nacional Electoral, de manera concreta al hace valer actos u omisiones relacionados con la convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos con interés en postularse como candidatas y candidatos independientes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

22 Al respecto, se destaca que en la normativa electoral no está previsto un medio de impugnación ordinario que debiera agotarse para impugnar la Convocatoria que aprobó el Consejo General del referido Instituto, antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

23 En tal virtud, la acción *per* saltum intentada por el justiciable resulta improcedente, precisamente, porque queda claro que este Tribunal Electoral es quien ejerce jurisdicción para conocer de las impugnaciones contra los actos de la autoridad electoral nacional.

24 De tal forma, que el aspecto a dilucidar en esta resolución se circunscribe en determinar qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer del presente juicio.

25 Ahora bien, el actor señala expresamente en su demanda que tiene la aspiración para obtener una candidatura independiente al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa,

incluso especifica que pretende contender por el Distrito Electoral Federal II, en el Estado de Guanajuato.

26 En ese sentido, alega que los actos reclamados inciden, precisamente, en el ejercicio pleno de su derecho político-electoral a ser votado por la vía independiente para el aludido cargo de elección popular.

27 De manera destacada señala como autoridades responsables al Instituto Nacional Electoral y al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda a quienes les reclama:

- **Al Instituto Nacional Electoral.** La omisión de no utilizar debidamente sus amplias facultades como autoridad electoral para lograr un convenio de colaboración con las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria de todo el país y con este mismo, para facilitar la obtención del Registro Federal de Contribuyentes por parte de las asociaciones creadas por los potenciales aspirantes a candidaturas independientes para las diputaciones federales de mayoría relativa.

- Asimismo, la omisión de no modificar la convocatoria y/o ampliar plazos ante el hecho notorio y recurrente de que aspirantes en todo el país no logran obtener cita ante el Servicio de Administración Tributaria para obtener el Registro Federal de Contribuyentes de sus asociaciones

civiles y posteriormente, poder aperturar la cuenta de banco que se exige en la convocatoria.

- **A la autoridad tributaria.** La omisión de no contar con un sistema o medio para tramitar de forma inmediata la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de asociaciones civiles para candidaturas independientes a diputaciones federales.

- Asimismo, que no existe ninguna cita disponible antes del primero de diciembre para acudir a concretar el trámite de inscripción de su asociación.

28 Establecido lo anterior, para esta Sala Superior resulta evidente que, como la impugnación está relacionada con la elección de diputados federales de mayoría relativa, concretamente por un Distrito Electoral Federal en el Estado de Guanajuato, entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción la Sala Regional Monterrey, por lo que es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

29 No pasa inadvertido, que recientemente esta Sala Superior conoció y resolvió el diverso juicio SUP-JDC-10120/2020, en el que una ciudadana cuestionó los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral para verificar el cumplimiento de apoyo ciudadano para el registro de candidaturas independientes para el proceso electoral federal en curso.

30 De manera concreta, en aquel asunto, la actora controvirtió la mecánica de operación que la autoridad electoral nacional

estableció para recabar los apoyos de la ciudadanía a través de la aplicación móvil, que deberán seguir, quienes manifiesten su intención de postularse a una candidatura independiente.

31 Sin embargo, se considera que, a diferencia de aquel asunto, el actor no impugna de manera destacada aspectos concretos del contenido de la convocatoria aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; sino que se queja de supuestas omisiones en que, desde su perspectiva, han incurrido tanto el Instituto Nacional Electoral como el Servicio de Administración Tributaria durante el desarrollo de la etapa de presentación de la manifestación de intención para postularse como candidato independiente; esto es, se queja de aspectos surgidos durante la implementación del proceso para la postulación de candidaturas independientes y que, a su juicio, deben corregirse para facilitar que el mayor número de ciudadanos pueda cumplir con los requisitos para cumplir la primera fase del proceso -presentación de la manifestación de intención-.

32 Con relación a esto último, se considera importante tener presente que la convocatoria establece los plazos y términos en que deberán desahogarse cada una de las etapas del proceso de registro de candidaturas independientes (presentación de manifestación de intención; obtención de apoyo ciudadano; presentación de registro de solitud de registro; y obtención de registro).

33 Como ya se dijo, el actor manifiesta que se encuentra realizando los trámites para cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria para superar favorablemente la

primera fase o etapa, la de presentación de la manifestación de intención, de tal forma que los actos u omisiones que reclama tienen que ver con la materialización de esta primera etapa, cuyo plazo vence el primero de diciembre, de conformidad con lo establecido en la Base Cuarta de la Convocatoria.[1]

34 Además, a diferencia de lo genérico del planteamiento del citado precedente, en la especie el actor precisa que aspira a contender para una diputación de mayoría relativa; específica el distrito por el que pretende competir y la entidad federativa en que se ubica; y aporta elementos para evidenciar que ha iniciado los trámites para cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria para la postulación de su candidatura independiente.

35 De tal forma que, en este asunto, está plenamente identificado el tipo de elección y la entidad federativa en que se encuentra el Distrito Electoral Federal por el que el promovente pretende contender por la vía independiente.

36 Por todo lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que lo procedente es remitir el expediente a la Sala Regional Monterrey para que, en plenitud de atribuciones, dicte la resolución que en Derecho corresponda.

37 Lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación, pues tal cuestión corresponde determinarla al órgano competente, de acuerdo con la Jurisprudencia 9/2012,

[1] **Cuarta.** Las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan postularse como candidata o candidato independiente al cargo señalado deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto, del 30 de octubre al 01 de diciembre de 2020, ante la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital que corresponda.

de rubro: “**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**”

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

ÚNICO. La Sala Regional Monterrey es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON EL ASUNTO SUP-JDC-10147/2020 (COMPETENCIA PARA EL ANÁLISIS DE CONTROVERSIAS VINCULADAS CON LINEAMIENTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES)[2]

El presente voto tiene por objetivo exponer las razones por las cuales consideramos que los criterios para justificar la competencia en las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-JDC-10116/2020 y SUP-JDC-10147/2020 se contradicen entre sí, por lo cual debieron homologarse. Asimismo, se explican los motivos por los que acompañamos la argumentación de la sentencia SUP-JDC-10116/2020, en atención a que se ajusta a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior y a que es un criterio que permite armonizar estándares aplicables simultáneamente a una diversidad de elecciones o a cargos que se eligen en demarcaciones electorales que pertenecen a distintas circunscripciones plurinominales. Con base en esta argumentación, justificamos nuestro voto en contra del acuerdo emitido en relación con el expediente SUP-JDC-10147/2020.

1. Contradicción entre criterios para determinar a la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver los asuntos

En el asunto SUP-JDC-10116/2020 se controvierten los “Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes mediante el uso de la aplicación móvil en el proceso electoral local 2020-2021” y el “Protocolo para la captación y verificación de apoyo ciudadano de aspirantes a candidaturas independientes”, los cuales se aprobaron mediante el acuerdo INE/CG552/2020. Los argumentos que se plantean en la demanda están orientados a controvertir la constitucionalidad de los siguientes aspectos del modelo para la recolección del respaldo de la ciudadanía, tales como: ***i)*** la obligación de tomar una fotografía a

[2] Con fundamento en en el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este documento: Augusto Arturo Colín Aguado y Juan Luis Hernández Macías.

la persona que manifiesta su apoyo, a través de la aplicación móvil; ***ii)*** la exigencia de que se plasme una firma digitalizada de la persona que manifiesta su apoyo, a través de la aplicación móvil; ***iii)*** la calificación como apoyos no válidos en caso de que la fotografía o firma digitalizada no cumplan con ciertas pautas, y ***iv)*** la regulación de la duplicación de apoyos entre aspirantes a una candidatura independiente

En la sentencia se razona que el ciudadano es aspirante a una candidatura independiente de un ayuntamiento (por el municipio de García, Nuevo León), por lo que –en principio– la competencia para conocer del asunto correspondería a una sala regional de este Tribunal Electoral. No obstante, se precisa que el acto reclamado se refiere a la regulación de la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes, por lo que tiene incidencia en diferentes estados del país que pertenecen a distintas circunscripciones plurinominales, por lo cual la competencia para conocer del juicio es de esta Sala Superior. También se destaca la circunstancia de que sobre el tema de la controversia planteada no existe algún criterio de este órgano jurisdiccional.

En cambio, en el expediente SUP-JDC-10147/2020 el promovente es una persona que pretende ser aspirante a una candidatura independiente a una diputación federal. En la resolución se destaca como parte del contexto la aprobación del acuerdo INE/CG551/2020, a través del cual se emitieron la Convocatoria y los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía para el registro de candidaturas independientes para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2020-2021.

Sin embargo, la controversia propiamente se refiere a presuntas omisiones que se imputan, por un lado, al Instituto Nacional Electoral (INE) (omisión de celebrar un convenio de colaboración con las dependencias del Servicio de Administración Tributaria [SAT] para facilitar la obtención del Registro Federal de Contribuyentes [RFC] y de modificar la convocatoria ante el hecho notorio de que las personas interesadas no lograr obtener una cita para ese efecto, que es el presupuesta para abrir la cuenta bancaria que se exige); y, por el otro, al SAT (no contar con un sistema para tramitar de forma inmediata la inscripción en el RFC de asociaciones civiles para candidaturas independientes a diputaciones federales y la falta de citas disponibles para antes del primero de diciembre).

En el acuerdo se razona que la competencia para conocer del asunto corresponde a la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, porque la impugnación está relacionada con la elección de diputaciones federales de mayoría relativa, concretamente por un distrito electoral federal en el estado de Guanajuato. Asimismo, se justifica la diferencia del caso con el diverso SUP-JDC-10120/2020, pues en el asunto bajo análisis no se impugnan aspectos concretos de la Convocatoria, sino de cuestiones surgidas durante la implementación del proceso para la postulación de candidaturas independientes. También se destaca como una distinción el que en el caso el promovente precisa el cargo de elección popular por el que aspira a contender.

A nuestra consideración, los juicios SUP-JDC-10116/2020 y SUP-JDC-10147/2020 tienen coincidencias relevantes entre sí y, por ende, debe seguirse la misma lógica en la adopción del criterio para definir cuál es la autoridad jurisdiccional competente. Las dos impugnaciones son promovidas por personas que pretenden el registro de una candidatura independiente, una ya ha adquirido el carácter formal de aspirante y la otra se encuentra en la fase de cumplir con los requisitos para tal efecto. Lo relevante es que en ambos casos se identifica claramente la pretensión de participar en una elección específica y, por tanto, hay una delimitación de la controversia en una demarcación electoral (un distrito electoral federal y el municipio de una entidad federativa).

Asimismo, en los dos asuntos se controvierten cuestiones que se refieren a la regulación general del procedimiento para el registro de candidaturas independientes y que, por tanto, podrían tener un impacto que trascienda de la elección en la que se pretende contender. Esto se traduce en que lo que se resuelva puede impactar en el procedimiento de registro de candidaturas independientes de otros procesos electorales locales o de diputaciones federales pertenecientes a otros distritos electorales.

En el expediente SUP-JDC-10116/2020 se cuestiona la convocatoria y los lineamientos generales para la recolección del respaldo de la ciudadanía. En tanto, en el asunto SUP-JDC-10147/2020 se reclaman presuntas omisiones que impactan en su integridad en el procedimiento para el registro de candidaturas independientes en el marco del proceso electoral federal 2020-2021, por lo cual tendría implicaciones en la totalidad de los 300 distritos electorales en los que está dividida la República mexicana.

En particular, la pretensión es que se genere una coordinación entre el INE y las autoridades hacendarias para facilitar los trámites para la alta de las asociaciones civiles en el RFC, así como que se amplíen los plazos para el cumplimiento de los requisitos para obtener la calidad formal de aspirante. Por tanto, si bien el promovente establece el distrito por el cual pretende contender, lo cierto es que su reclamo también se vincula con la reglamentación general del procedimiento de registro de candidaturas independientes a diputaciones federales. Si se le concediera la razón al promovente en cuanto a que el INE debió celebrar convenios de colaboración con otras autoridades, dichas medidas no podrían limitarse a favor del promovente.

A partir del contexto y pretensión de los asuntos es que advertimos una incompatibilidad entre los criterios asumidos en cada decisión para establecer a la sala competente. En la sentencia del expediente SUP-JDC-10116/2020 se destaca que la impugnación se vincula con la regulación general del procedimiento para la verificación del cumplimiento del apoyo de la ciudadanía contemplada por el INE para los procesos electorales locales que se celebrarán en el periodo 2020-2021, por lo que habría un impacto en diversas entidades federativas. Lo anterior a pesar de que el aspirante promovente precisa la elección en la que está participando.

En cambio, en el acuerdo SUP-JDC-10147/2020 se hace énfasis en que el promovente señala la elección en la que pretende contender, la cual entra dentro del ámbito competencial de la Sala Regional Monterrey.

Si en el asunto SUP-JDC-10116/2020 se adoptara el mismo criterio que en el diverso SUP-JDC-10147/2020, entonces la competencia también se actualizaría a favor de la Sala Regional Monterrey, pues el aspirante identifica que está participando en el procedimiento para el registro de una candidatura independiente para la renovación del Ayuntamiento de García, Nuevo León.

Si en el segundo de los asuntos se empleara el parámetro sostenido en el primero, se resolvería que la competencia es de esta Sala Superior. El aspecto determinante sería la posibilidad de que lo que se resuelva impacte en diversos distritos electorales federales, al vincularse con la regulación general del procedimiento de registro de candidaturas independientes a diputaciones federales de mayoría relativa. De esta manera, la controversia podría trascender a las cinco circunscripciones electorales sobre las que las salas regionales de este Tribunal Electoral ejercen su jurisdicción.

Por las razones expuestas, consideramos que las decisiones debieron homologarse en relación con el criterio para determinar la sala de este Tribunal Electoral que es competente para el estudio de los casos.

2. Competencia de la Sala Superior para conocer de las controversias vinculadas con la regulación general del registro de candidaturas independientes cuando impacten en más de una circunscripción plurinominal electoral

Tanto en la Ley de Medios como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se contempla un sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral que se basa, en esencia, en un criterio material, consistente en el **tipo de elección**. Cuando la impugnación se dirige en contra de actos o resoluciones vinculados con la elección del Ejecutivo de alguna de las entidades federativas, la competencia se surte a favor de la Sala Superior[3]; mientras que para el caso de actos o resoluciones propios del ámbito de la elección de diputaciones –federales o locales– y ayuntamientos –o sus equivalentes en la Ciudad de México–, la competencia corresponde a las salas regionales del Tribunal Electoral[4].

Tratándose de estos últimos casos, la identificación de la sala regional competente se realiza en función de la circunscripción plurinominal en la que se encuentra la entidad federativa o el distrito electoral federal en la que tiene lugar la elección en cuestión.

Sin embargo, cuando la controversia se refiere a cuestiones que inciden sobre la regulación de un proceso electoral que tiene lugar en diversas circunscripciones plurinominales, como las diputaciones federales, o de elecciones relativas a distintas entidades federativas, la competencia se actualiza a favor de esta Sala Superior. Lo anterior, porque no es viable circunscribir la controversia a una demarcación electoral en específico, sino que trasciende a más de una circunscripción plurinominal.

Si para la determinación de la competencia se atendiera el criterio consistente en el tipo de elección, entonces esta se materializaría a favor de más de una de las

[3] Con fundamento en los artículos 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.
[4] En atención a lo dispuesto en los artículos 195, fracción III, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

salas regionales del Tribunal Electoral, inclusive de todas. Ello posibilitaría que una misma problemática se resuelva de forma distinta por dos o más salas.

Una postura en este sentido está plasmada en la tesis LXXXVIII/2015, de rubro **CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ES COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON SU REGISTRO COMO ASPIRANTES A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR**, en la cual se establece que "la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de los medios de impugnación promovidos para controvertir los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionados con disposiciones generales aplicables a todos los registros de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular"[5].

Este mismo criterio se reiteró en la sentencia **SUP-JDC-984/2017**, en el cual la Sala Superior sostuvo que era competente para resolver el medio de impugnación promovido por una aspirante a una candidatura independiente para el cargo de Senaduría por el principio de mayoría relativa, en contra del acuerdo del Consejo General del INE que aprobó los lineamientos para la aplicación del régimen de excepción en la verificación de porcentaje de apoyo a la ciudadanía.

En consecuencia, compartimos la propuesta relativa al asunto **SUP-JDC-10116/2020**, por resultar acorde a las ideas expuestas con anterioridad, pero con la precisión de que sí hay precedentes de esta Sala Superior que deben tomarse en cuenta.

Al respecto, cabe destacar que este criterio cobra aplicación particularmente cuando la controversia se vincula con la emisión de lineamientos generales sobre la regulación de alguna cuestión específica de los procesos electorales, como lo es el procedimiento para el registro de candidaturas independientes. Lo anterior, debido a la posibilidad de que las decisiones en las que se determine la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de normas electorales se apliquen de manera general a todas las personas que se encuentran en la misma situación, siguiendo la tesis **LVI/2016**, de rubro **DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS**

[5] Disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 60 y 61.

ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO[6].

En este sentido, por ejemplo, la entonces Sala Regional Distrito Federal, al resolver los juicios ciudadanos SDF-JDC-847/2015 y acumulados, consideró que los plazos para presentar la manifestación de intención de quienes desearan obtener una candidatura independiente para contender por los ayuntamientos de Tlaxcala eran irrazonables, en tanto no permitían a las y los interesados obtener toda la documentación necesaria en tiempo, sobre todo cuando en esa etapa debía presentarse la acreditación de constitución de la asociación civil y la apertura de la cuenta bancaria correspondiente.

De tal suerte, la Sala Regional determinó inaplicar las normas de la legislación local y ordenó al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que modificara la convocatoria, para el efecto de extender el plazo de presentación de la manifestación de intención de diez a veinte días.

Como puede observarse, la determinación constitucional que la Sala Regional consideró para la violación del derecho político-electoral de los actores en dicho asunto no se limitó a la inaplicación de una norma general al caso concreto, sino que además determinó la modificación de la convocatoria, lo cual terminó por ampliar el plazo con efectos generales o *erga omnes*, esto es, todos los interesados en lograr esa calidad se vieron beneficiados con la medida.

Si bien la pretensión en aquel asunto era distinta a la de quien promueve la impugnación bajo análisis, lo cierto es que comparten el grado de impacto que debería tener la solución jurídica en caso de que se considerara fundada la pretensión, es decir, una modificación general a todo el procedimiento de

---

[6] Disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 77 y 78. En la tesis se razona que los efectos de una determinación en la que se determine la inconstitucionalidad de una disposición en materia electoral y, por ende, su inaplicación a un caso concreto, pueden trascender a la esfera de derechos de una persona o grupo de personas que, no habiendo sido parte formal en ese procedimiento, se encuentren en una misma situación jurídica y fáctica respecto del hecho generador de la vulneración alegada, a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza en el proceso electoral. Para ello, deberán de cumplirse los siguientes requisitos: ***i)*** que se trate de personas en la misma situación jurídica; ***ii)*** que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales; ***iii)*** que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada, y ***iv)*** que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo, mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma electoral inconstitucional o inconvencional.

verificación de requisitos para aspirantes a candidaturas independientes. De tal suerte, insistimos, únicamente esta Sala Superior sería competente para ordenar una modificación como la solicitada por el actor en el caso, al Consejo General del INE.

En consecuencia, consideramos que la sentencia del asunto **SUP-JDC-10147/2020** debió homologarse con el criterio justificado en el presente, que es acorde a lo aprobado en el SUP-JDC-10116/2020. Las presuntas omisiones que se reclaman se refieren a la reglamentación general del proceso de registro de candidaturas independientes, pues se pretende que se faciliten los procedimientos para el registro de las asociaciones civiles en el RFC, así como la ampliación de los plazos para cumplir con los trámites correspondientes para obtener su registro como aspirantes. Como se observa, la controversia planteada por el promovente podría incidir en el registro de candidaturas independientes para las diputaciones federales de la totalidad de los distritos electorales, por lo que no se limita a una circunscripción plurinominal electoral.

Por tanto, el asunto debía ser conocido y resuelto por esta Sala Superior. En caso de que le asistiera la razón al promovente, si el juicio fuera resuelto por la Sala Regional Monterrey, no sería factible que estableciera efectos generales, de manera que las personas que pretenden el registro de candidaturas independientes a diputaciones federales en otras demarcaciones electorales se vieran beneficiadas con la decisión.

En virtud de las consideraciones que han quedado expuestas y, de manera respetuosa, nos apartamos del criterio aprobado por la mayoría y emitimos el presente **voto particular conjunto.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.